



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2009-PA/TC

LIMA

JUAN ARCADIO VILLANUEVA ENRÍQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 14 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 25186-2008-ONP/DC/DL19990 y 15591-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión especial de jubilación dispuesta en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de las cuestionadas resoluciones (f. 2 y 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5) se advierte que al demandante se le denegó la referida pensión por haber acreditado, únicamente, 4 años y 5 meses de aportaciones (de 1945 a 1953, 1957, 1958, 1960 y 1962), mas no el mínimo de 5 años de aportaciones requeridos, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de noviembre de 1977.
4. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, de conformidad con lo establecido en la STC 4762-2007-PA/TC, el demandante ha presentado dos Boletas de Pago (f. 9 y 10), que indican como fecha de ingreso el 16 de febrero de 1945 y que corresponden a la cuarta semana del mes de febrero y del mes de setiembre de 1945; la Cédula de Inscripción de Asegurado Obligatorio (f. 11) que no resulta idóneo para acreditar aportaciones pues no indica periodo laboral alguno, y una Declaración Jurada (f. 12) suscrita por el propio demandante, que al no haber sido expedida por el empleador o una persona autorizada para ello, tampoco resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2009-PA/TC

LIMA

JUAN ARCADIO VILLANUEVA ENRÍQUEZ

idónea para acreditar aportes adicionales.

5. Que, en consecuencia, como quiera que las boletas de pago antes señaladas no son documentos idóneos para acreditar aportaciones adicionales, no corresponde estimar la presente demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁL VAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**